Año económico de 1879-80. Sábado 13 de Diciembre. Núm. 139.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 33 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Suscricion destinada al socorro de las familias víctimas de las inundaciones que han tenido lugar en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Ptas. Cts.
Ayuntamiento de San Ciprian	25
Varios particulares del mismo	14·50
Ayuntamiento de Cortegada	25
Idem de Allariz	237
Varios particulares del mismo	146
Ayuntamiento de Chandreja	25
Idem de Castro Caldelas	150
Idem de Esgos	50
Idem de Cenlle	25
Varios particulares del mismo	22·50
Ayuntamiento de Ribadavia	157·50
Idem de Abion	50
Idem de Villarino de Conso	25
Idem de Celanova	50
Idem de Canedo	25
Varios particulares del mismo	13
Ayuntamiento de Peroja	30
Idem de Entrimo	125
Idem de Boborás	75
Idem de Bande	50
Varios particulares del mismo	79
Ayuntamiento de Villamartin	25
Varios particulares del mismo	35
Ayuntamiento de San Amaro	50
Idem de Maside	25
Idem de Beariz	25
Varios particulares del mismo	41·25
Ayuntamiento de Toen	35
Varios particulares del mismo	10·25
Ayuntamiento de Villar de Barrio	15
Varios particulares del mismo	35
Ayuntamiento de Freás de Eiras	25
Liceo Orensano de Artesanos	355·87
Ayuntamiento del Bollo	40
Varios particulares del mismo	3·25
Ayuntamiento de Monterrey	50
Idem de la Merca	50
Idem de Barbadanes	50

Se continuará.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el

(1) Véase el número anterior.

Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion vervalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procuradar del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el acto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez ó Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórogá en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

(Se continuará).

Comision Reserva de Caballería de Lugo, núm. 27.

Los individuos procedentes del arma de Caballería, pertenecientes al primer reemplazo de 1875 que han cumplido el tiempo de su empeño y se expresan á continuacion, pueden pasar por sí ó por medio de apoderado á recoger sus licencias absolutas y alcances á las oficinas de esta Reserva, establecidas en el cuartel de San Fernando de esta ciudad.

Clases.	NOMBRES.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.
Soldado	Delfin Suarez Rivas	Aldea Domingo	Orense.
Idem	Luis Rodriguez Rodriguez	Rivas de Araujo	
Idem	Manuel Lorenzo Pedranzo	Dadamela	
Idem	Valentin Sierra Gonzalez	Barbadanes	
Idem	Manuel Rey Incógnito	Casarizas	
Idem	José Alvarez Expósito	Laviendedo	
Idem	Estéban Perez Bertoles	Fondevila	
Idem	Luis Gonzalez Dieguez	La Dehesa	
Idem	Prudencio Ferreiro Prieto	Santiago Adrade	
Idem	Silverio Dabau Nuñez	Arnado	
Idem	Saturnino Nogueira Nuñez	Rua	
Idem	Manuel Vega Incógnito	Castrelos de Cima	
Idem	Francisco Cortes Dieguez	Villariñofrio	
Idem	Matias Belmonte Pazo	Boirro	
Cabo 1.°	José Rodriguez Quesada	Pazos	
Idem 2.°	José Rivas Fariñas	Santona	
Idem 1.°	Enrique Iglesias Incógnito	Orense	
Soldado	Manuel Conde Cobela	Fayo de Avira	
Idem	Ramon Fraicedo Dominguez	Corneas	
Idem	Benito Lorenzo Cuquejo	Pereiros	
Idem	José Martinez Torrazo	Flores	
Idem	Pedro Casares Rodriguez	Teimende	
Idem	Julian Añil Morgado	Castro	
Idem	Andrés Vazquez Rodriguez	Pereda	
Idem	Gervasio Nieto Rodriguez	Armid	
Idem	Manuel Padron Cruz	Moreira	
Idem	José Fernandez Incógnito	Tedos	
Idem	Constantino Martinez Gonzalez	Teigido	

Lugo 29 de Noviembre de 1879.—El Comandante primer Jefe, Manuel Andrade.

Don Bernardino Garcia Lozoya, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion á esta plaza para el embarque al Ejército de Ultramar á donde habia sido destinado el soldado Francisco Samarco Alonso, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 3 de Diciembre de 1879.=Bernardino Garcia Lozoya.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del Batallon reserva de Pontevedra núm. 21, Fiscal militar de la plaza de Pontevedra.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias del mes de Noviembre próximo pasado, el recluta destinado á los Ejércitos de Ultramar Ramon Santos Rial, hijo de Felipe y de Maria, natural de Vigo, contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Ramon Santos Rial, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad para que se presente en dicho punto en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos; en inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo, se continuará la causa y sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 1.° de Diciembre de 1879.—Fernando Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de Barco Valdeorras.

DECENIO *de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.*

	TRIGO. — *Tega.*	CENTENO. — *Tega.*	CEBADA. — *Tega.*	MAÍZ. — *Tega.*	HABAS. — *Tega.*	GARBANZOS. — *Tega.*
	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69...	3·56	2·77	*B* 1·87	*B* 3·31	*B* 6·10	*B* 6·20
1869—70...	3·56	2·77	1·87	3·31	6·50	6·66
1870—71...	*B* 3·49	*B* 2·72	2·01	3·49	6·37	7
1871—72...	4	3·21	2·45	4	6·50	7
1872—73...	4	3·21	2·45	4	6·83	*A* 7·16
1873—74...	3·95	3·01	2·38	3·96	7·08	7·37
1874—75...	3·96	3·01	2·38	3·96	7·10	7·18
1875—76...	4·79	3·80	*A* 3·02	4·79	6·66	6·87
1876—77...	*A* 5·36	4·03	2·94	*A* 5·36	6·83	7
1877—78...	5·08	*A* 4·22	2·88	5·08	*A* 7·29	7·25
TOTAL..	41·75	32·75	24·25	41·26	67·26	69·69
Deduccion de los años mas altos...	5·36	4·22	3·02	5·36	7·29	7·37
Id. de los mas bajos	3·49	2·72	1·87	3·31	6·10	6·20
Liquido de los ocho años............	32·80	25·81	19·36	32·59	53·87	55·12
Precio medio..	4·11	3·23	2·42	4·07	6·73	7·01
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal.........	19·32	15·19	11·38	19·14	31·65	33·23

	CASTAÑAS — *Tega.*	PATATAS. — *Tega.*	YERBA — *Arroba.*	ACEITE. — *Arroba.*	VINO. — *Cuarta.*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69...	2·66	*B* 85	*B* 85	13·85	3·56
1869—70...	*B* 2·25	1	1	13·25	3·56
1870—71...	2·50	1·09	*A* 1·11	*B* 12·87	3·89
1871—72...	2·50	1·25	1	13	*B* 3·52
1872—73...	2·50	1·09	89	13·25	3·52
1873—74...	3	1·37	1	13·65	3·74
1874—75...	3	1·18	1·04	14·47	3·74
1875—76...	3·25	*A* 1·37	87	14·12	3·81
1876—77...	*A* 3·50	1·27	85	*A* 14·50	3·95
1877—78...	3	1·18	1	14	*A* 4·02
TOTAL..	28·16	11·65	9·61	136·96	37·31
Deduccion de los años mas altos...	3·50	1·37	1·11	14·50	4·02
Id. de los mas bajos	2·25	85	85	12·87	3·52
Liquido de los ocho años............	22·41	9·43	7·65	109·59	29·77
Precio medio..	2·80	1·18	96	13·70	3·72
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Kilógramo.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal.........	13·16	5·54	06	109·05	21·73

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á las disposiciones vigentes han de celebrarse en la capital de la provincia de Lugo y en el próximo mes de Diciembre oposiciones á escuelas de primera enseñanza. Por lo tanto se proveerán en ellas todas cuantas pudiesen resultar vacantes en el presente mes hasta la fecha en que den comienzo los ejercicios, conforme á la Real órden de 1.° de Marzo último y que por su dotacion correspondan á aquella categoría.

En su consecuencia los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en dichas oposiciones podrán presentar sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia hasta el dia 24 inclusive del propio mes de Diciembre; en la inteligencia de que los ejercicios han de dar principio al tercer dia de espirar el plazo señalado.

Santiago 28 de Noviembre de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

El padron vecinal de este término municipal ultimado y clasificado con arreglo á lo prevenido en la Ley municipal, se halla expuesto al público en las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, que se contarán desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho término podrán los vecinos presentar las quejas que crean justas, pasado dicho término no serán oidos.

Junquera de Ambia Diciembre 7 de 1879.—El 2.° T. A. P., Isidro Garcia.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Elias Reza Marquina, Notario, Bachiller en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que por D. José Rodriguez Lorenzo, vecino de esta villa se presentó en este Juzgado la demanda que dice:

«D. José Rodriguez Lorenzo, natural de Santa Cristina de Baleifé, residente y vecino de esta villa, en donde me hallo empadronado segun cédula personal número 228, que á calidad de devolucion exhibo; ante V. S. señor Juez de primera instancia como mejor proceda en derecho digo: que no hallándome comprendido en la lista de electores de este distrito para Diputados á Córtes, tal vez por un olvido involuntario; y asistiéndome al presente las condiciones que para ser tal elector previene la vigente ley electoral en su art. 15, como lo acreditan la cédula personal y recibos de la contribucion que como justificantes acompaño; á conseguirlo, pues, y en uso del derecho que me concede el art. 24 de la citada ley, recurro á V. S. suplicándole que habiendo por presentados los documentos de que queda hecho mérito y admitida la demanda se sirva darle el curso correspondiente á fin de que tenga efecto lo ordenado en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la repetida ley. Es de justicia que pido. Celanova Noviembre 18 de 1879.=Otro si.=No acompaño á este escrito la partida de bautismo para acreditar mi edad, porque no la tengo á la mano en vista de lo cual y del derecho que la ley me concede procede y á V. S. suplica se sirva librar comunicacion exhortatoria al Juzgado de la Cañiza á que pertenece la parroquial de Santa Cristina de Baleifé, en donde ha ocurrido mi nacimiento para que se reclame certificacion de la partida referida, haciendo presente que debe obrar del año 20 al 40, siendo mis padres don Mauricio Rodriguez de Nóvoa y Doña Teresa Lorenzo Gil. Justicia y fecha ut supra.—José Rodriguez Lorenzo.»

Admitida la demanda referida despues de haberse recibido la certificacion de bautismo reclamada, se dispuso su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 27 de la ley electoral.

Y para que así tenga lugar expido el presente que firmo prévio el V.° B.° del Sr. Juez en Celanova Diciembre 9 de 1879.—Por el Secretario, Pablo M. de Porras.—V.° B.°. Porras Menendez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que lo desempeñaba se anuncia su provistacion por término de quince dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los que deseen optar á él y se hallen adornados de los requisitos legales presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria durante dicho término.

Juzgado municipal de Avion Diciembre 2 de 1879.—Tomás Quinteiro.—José Villorado.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.